

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE AGOSTO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

143/2021
Y SU
ACUMULADA
144/2021

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

3 A 38
RESUELTAS

238/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADA MEDIANTE DECRETO 311, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

39 A 70
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE AGOSTO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no va a estar presente la Ministra

Ríos Farjat, previo aviso a la Presidencia. Denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 77 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de agosto del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto ¿podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
238/2020, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XII, DE LA
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL” DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 311, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de requisitos procesales, competencia, oportunidad y legitimación, precisión de las normas reclamadas, y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si en votación económica lo aprobamos (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS LOS APARTADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Es importante... (Perdón). Esta acción de inconstitucionalidad ha sido promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que señala que la norma impugnada impide que se satisfaga una educación de calidad, neutral y objetiva. El artículo impugnado, creo que es importante dar lectura al mismo, es el artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León que señala que la educación que imparte en el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: fracción XII, (que es donde se encuentra la parte impugnada) desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, “desde la concepción hasta la muerte natural”.

El proyecto inicia con el análisis de los derechos involucrados. El primero es en el inciso A) (perdón): la educación laica y su relación con la libertad de creencias. Es importante señalar que este asunto se enmarca en el derecho a la educación, es una Ley de Educación y no como en otros precedentes que hemos visto, ya sea plasmado como derecho en las Constituciones locales o bien en Leyes de Salud o de Salubridad General que pretenden precisar el concepto de vida, sino que este es el primer asunto que se nos presenta enmarcado en el derecho a la salud y el... (perdón) y este derecho está garantizado por el artículo 3 que establece que la educación impartida por el Estado debe ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación laica, según la Constitución, debe ser completamente ajena a cualquier doctrina religiosa, promoviendo valores de pluralidad y tolerancia para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de creencias.

Esta Suprema Corte (ya) se ha pronunciado sobre la educación laica, especialmente destacamos el amparo en revisión 439/2015, en el que (en ese amparo) la Segunda Sala concluyó que la educación laica no es contraria a la libertad de creencias, por el contrario, tiene como función garantizar plenamente la libertad de creencias al mantenerse neutral respecto de cualquier convicción o religión. Además, la laicidad de la educación está estrechamente vinculada con el derecho a la libertad de creencias, consagrado en el artículo 24 constitucional, al que hace referencia (de manera explícita) el artículo 3°, fracción I. Instrumentos internacionales como el

Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, Civiles y Políticos (perdón) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos hacen referencia al derecho de los padres a guiar a sus hijos en la formación de sus propias creencias y valores. Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos de la ONU destacan la importancia de proporcionar a los niños, niñas y adolescentes, un entorno educativo que fomente el pensamiento crítico y respete la diversidad de ideas, solo así se garantiza el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y, en su caso, de religión. En conclusiones (sobre la educación laica en esta parte) la educación laica radica en que el Estado se mantenga neutral respecto de cualquier convicción o religión en el ámbito educativo para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de creencias. La educación laica tiene como una de sus finalidades fomentar los valores de pluralidad y tolerancia en el ámbito educativo. El carácter laico de la educación no se agota en el ámbito religioso. El hecho de que el Estado al impartir educación no se compromete expresamente con una postura religiosa, no se traduce en automático en una educación laica, sino que debe mantenerse neutral también respecto de convicciones éticas, ideológicas y creencias que entren en el ámbito de protección de la libertad de creencia o de conciencia. Los padres y madres tienen derecho a que sus hijos reciban educación religiosa y moral de acuerdo a sus convicciones, pero el enfoque siempre tiene que estar en la niñez y su derecho a que se respete su libertad de creencias y pensamiento, permitiendo que niños, niñas y adolescentes formen sus propias creencias y valores, para ello, deben

recibir información objetiva, completa, sin sesgos religiosos o ideológicos.

B) Prohibición de adoctrinamiento en la educación de la niñez. La segunda cuestión que presenta el proyecto es definir los límites de la actividad estatal, en este caso, de la autoridad educativa local en torno a la educación. Particularmente, pretende determinar si es válido que esta entidad legislativa, que esta entidad (perdón) federativa promueva una creencia moral o religiosa específica mediante la educación (sobre todo de educación pública) y el proyecto concluye que no es válido adoctrinar mediante la educación pública, entendido como la enseñanza de ideas, sin permitir el escrutinio independiente de los estudiantes, está prohibido constitucionalmente. La educación laica implica también la prohibición de adoctrinamiento. Esta prohibición se sostiene en la necesidad de una educación laica que debe ser objetiva y plural, y en el respeto a la libertad de creencias de padres y niños.

La prohibición de adoctrinar es coincidente con la jurisprudencia de otras Cortes Constitucionales e internacionales, por ejemplo, la Corte Europea, (es solo un ejemplo, no estoy diciendo que sea un parámetro, es un ejemplo) como la Corte Europea de Derechos Humanos ha abordado este tema, destacando que el principio de prohibición de adoctrinamiento balancea los derechos de los padres y la libertad de pensamiento de los niños. La Corte Europea ha concluido que la educación laica, incluso, en temas sensibles como la educación sexual, no implica adoctrinamiento si se transmite de manera objetiva, lo que

viene a resultar complejo, lo que se ha encontrado en estas Cortes y que es complejo, es determinar si en un caso, qué casos constituyen un adoctrinamiento prohibido y, así se ha considerado, que una violación a dicho principio ocurre cuando el propósito va más allá de una mera transmisión de información a la promoción directa de una visión particular.

Entonces, para determinar si estamos frente a un caso de adoctrinamiento, es relevante analizar la intención que tuvo la autoridad al incorporar cierto contenido en la educación. Si el contenido tiene la intención de convencer o de transmitir o inculcar a los estudiantes una cierta forma de pensamiento o ideología particular, entonces, está prohibido constitucionalmente.

Por lo tanto, la evaluación debe sentarse en determinar si el mensaje que se pretende comunicar es neutro o, por el contrario, depende (como ya lo señalé) convencer de una posición o ideología particular, religiosa o no religiosa.

Al analizar la norma impugnada, el artículo (como ya señalé) establece que, de manera imperativa que uno de los fines de la educación pública en el Estado de Nuevo León es transmitir el respeto a la vida, definiéndola “desde la concepción hasta la muerte natural”.

Esta Suprema Corte concluye que la definición de la vida “desde la concepción hasta la muerte natural” no es un mensaje neutral y busca imponer una ideología o una concepción particular. La incorporación de este mensaje tiene

la pretensión de adoctrinar a niños, niñas y adolescentes en una única concepción de vida, con miras a evitar o inhibir que tomen decisiones libres sobre su cuerpo y su salud sexual y reproductiva.

Los trabajos legislativos que respaldan el Decreto 311 y la reforma constitucional del once de marzo de dos mil diecinueve en aquella entidad federativa, revelan la intención de que ha sido señalada con esta única concepción de la vida, lo cual es incompatible con los derechos de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y salud reproductiva. Además, la Corte (ya) ha señalado que no existe consenso sobre cuándo comienza la vida humana. Por lo tanto, el proyecto propone que la norma es inconstitucional por violar la libertad de creencias y el derecho a una educación laica.

Finalmente, el proyecto se complementa con todos los precedentes de esta Suprema Corte no emitidos, desde luego, en el análisis de una norma educativa o de la enunciación de un principio o de una finalidad imperativa como guía de la educación, si no, en los otros precedentes. Destaco, desde luego, la 148/2017, la 106/2018 y su acumulada 107/2018, la 41/2019 y su acumulada 42/2019. En la 41/2019 y su acumulada, el Pleno invalidó ya la porción normativa “Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”, precisamente de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Este artículo inspiró la disposición normativa que estamos analizando en este asunto.

Así, si la Suprema Corte ha reiterado que la noción de persona y cuándo empieza la vida no puede ser definida por las entidades federativas y debe ser uniforme en todo el territorio nacional, resulta lógico que la inclusión de estas definiciones en una ley local es incompatible con diversos derechos humanos y excede las facultades de los Constituyentes locales. Por eso, la Ley de Educación de Nuevo León es inconstitucional, ya que, además de adoctrinar, infringe los derechos de las mujeres y de las personas gestantes.

En conclusión, se propone la declaratoria de inconstitucionalidad de la fracción referida en la porción referida. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Estoy de acuerdo con la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa que dice: “desde la concepción hasta la muerte natural”, contenida en el artículo 7, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, pero por consideraciones y metodología distintas a las del proyecto, me aparto de los párrafos 24 a 28, en los que se presenta un marco jurídico sobre la laicidad, la libertad de creencias y la educación laica en México, que (considero) se encuentra ya superado por los precedentes de este Pleno y por el marco constitucional vigente que ya no habla únicamente de libertad de creencias (como señala el proyecto), sino que reconoce el derecho de libertad religiosa,

ideológica y de conciencia, que es mucho más amplio y protector, tal como lo definió ya este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 54/2018.

En primer lugar, no coincido con la metodología que se sigue en el proyecto, consistente en estudiar la constitucionalidad de la norma a partir de su incidencia en el principio de laicidad y con la libertad religiosa en su vertiente de prohibición de adoctrinar confesionalmente a la niñez y adolescencia, pues me parece que no es la aproximación necesaria para analizar este caso, ya que, (para mí) la metodología debe empezar prioritariamente, analizando el tema relativo a si las entidades federativas tienen competencia para dictar este tipo de normas, primero; de ser el caso, definir después cuáles son las bases que no pueden ser transgredidos por los Estados para, finalmente, contrastar la norma impugnada frente a dichas bases, lo cual se hace a partir del artículo 3° constitucional y de la Ley General de Educación.

De acuerdo con el artículo 3° de la Constitución del Estado, entendido como la concurrencia de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios, deben impartir y garantizar la educación e, incluso, desde la reforma constitucional de dos mil dieciséis, se concedió al Ejecutivo Federal la facultad para determinar los principios rectores y los objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República, para lo cual, tendrá que considerarse la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos actores sociales involucrados en la educación.

En este sentido, (para mí) la educación es una materia concurrente entre la Federación, las entidades federativas y aún los municipios, y con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, se facultó al Congreso de la Unión la expedición de las leyes generales necesarias para distribuir la función social educativa entre los diversos órganos y órdenes de gobierno. Precisamente, en la Ley General de Educación se realizó ese reparto competencial y se fijaron las bases que rigen en toda la República en materia educativa; en forma particular, los artículos 11, 12, 13 y 15 de la Ley General de Educación establecen los objetivos, principios y bases esenciales.

Lo anterior, además, robustece que el artículo 13 de la ley general refiere que el Estado fomentará en las personas una educación basada en la responsabilidad ciudadana, sustentada en la honestidad, la justicia, la solidaridad y la libertad, entre otros. En el artículo 15 de la Ley General de Educación, se establece que la educación que imparta el Estado y los particulares persigue diversos fines, entre ellos: fomentar el respeto a la dignidad humana, la igualdad sustantiva y los derechos fundamentales, así como formar a los educandos en la cultura de paz, tolerancia y respeto a los valores democráticos.

A partir de la lectura del artículo 3° constitucional, en conjunto con los artículos 11, 12, 13 y 15 de la ley general de la materia, se puede identificar una especie de parámetro de validez que sirva para analizar la constitucionalidad de la norma

impugnada. Me parece que, en este caso, en específico, la concurrencia en la materia educativa permite sostener que las entidades federativas sí cuentan con libertad para desarrollar o ampliar los mecanismos de protección del derecho humano a la educación, así como establecer disposiciones complementarias de la educación de los menores para adaptarla a las necesidades de determinada región. Este para mí sería el primer punto, que es una cuestión más cercana a un tema de competencia.

No obstante, esa libertad de configuración no puede entenderse de modo tal que se vulneren las bases y principios contenidos en la Constitución y en la Ley General de Educación, como me parece que acontece con la norma impugnada, que, desde luego, considero inconstitucional, como así voté (inclusive) al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y la diversa acción 75/2015, de unas normas del Estado de Jalisco que regulaba el control de convencionalidad.

En términos generales, el proyecto sostiene que la norma impugnada es inconstitucional porque la educación debe ser religiosa e ideológicamente neutra, de manera que no se adoctrine al educando, en algunos casos, como el que ahora se analiza, podría compartir esa afirmación; sin embargo, no puedo acompañar los argumentos del proyecto, pues significaría sostener que toda forma de adoctrinamiento es negativa, con lo cual no necesariamente coincido.

El fin constitucional se traduce en que la escuela mexicana tiene como meta formar buenos ciudadanos que logren integrarse en la sociedad y convivir en armonía para beneficio de toda la Nación, por supuesto, la educación debe ser laica y confesionalmente neutra, de manera que no se prefiera a una religión sobre otra, pero el vicio principal que advierto en la norma impugnada no es directamente, sino de forma secundaria, la vulneración del principio de laicidad. La norma impugnada refiere que además de los fines señalados en el artículo 3° constitucional estará dirigida a desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida desde la concepción hasta la muerte.

Como se puede advertir en el artículo 7, fracción XII impugnada, se opone a los fines previstos por la propia Constitución Federal en su artículo 3°, en la medida en que alteró las bases y principios que delimitan la forma en que la educación debe impartirse en todo el país, como lo es el respeto a los derechos humanos y especialmente los derechos reproductivos y sexuales de la mujer, lo cual es indisponible para el legislador de Nuevo León.

El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 106/2008, de la ponencia (por cierto) del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, este Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, declaró la invalidez de una norma que definía el inicio de la vida humana a partir de la concepción.

En el caso que ahora resolvemos, me parece que el Poder Legislativo local rebasó el ámbito de actuación con que cuenta para regular y modular los derechos humanos que se reconocen en la Constitución, en las leyes generales y en los tratados internacionales, pues aunque la norma se refiere a los fines de la educación en el Estado de Nuevo León, la norma genera un efecto disuasivo en la niñez, de modo tal que no solo es una cuestión teórica o de educación, sino que trasciende a la protección a la dignidad de los derechos humanos. Además, con la norma impugnada, el legislador, como sí puede hacerlo, no protege ni da contenido a un derecho fundamental, sino que puede imponer una definición de vida humana que rompe con el marco constitucional y se traduce en una restricción a los derechos humanos en detrimento de los derechos básicos de las mujeres y personas gestantes.

La norma impugnada pretende generar un concepto universal sobre el inicio de la protección de la vida humana, lo cual no tiene asidero constitucional y, como lo he manifestado en otras ocasiones, no corresponde definir al legislador local, sino, en todo caso, al Constituyente mexicano, ya que se trata de un concepto universal y de entendimiento nacional que debe ser unívoco, lo cual solo se puede lograr al estar contenido en la Constitución General de la República.

Además, la norma impugnada es abiertamente inconstitucional pues con el argumento de definir el comienzo de la protección de la vida humana implícitamente lo que está logrando es imponer límites a los derechos humanos de otras

personas, en este caso, de las mujeres y personas con capacidad de gestar, a decidir sobre su propio cuerpo y vida, a no ser discriminadas, a disfrutar del mayor nivel de protección de la salud, a decidir sobre el número de hijos que desea tener, entre otros derechos vinculados a la dignidad humana.

Como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 sobre la despenalización del aborto (en la que tuve la oportunidad de ser ponente), nuestra Constitución reconoce que las mujeres y las personas con capacidad de gestar son titulares del derecho a decidir entendido como la libertad que les permite elegir quién quieren ser en relación con la posibilidad de procrear, pues se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

Este derecho reconoce a la mujer y a las personas con capacidad de gestar como las únicas personas titulares de su plan de vida a partir de su individualidad e identidad propia, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección; sin embargo, la norma cuestionada hace una fricción jurídica en la que se equipara el peso específico del supuesto derecho de los seres en gestación con los derechos de las personas nacidas ya que los coloca en el mismo estatus de protección jurídica y por el contrario, se debe recordar que la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica al de las mujeres y a las personas gestantes quienes son titulares de derechos y gozan

de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden solo a ellas, a su vida privada.

Este tipo de disposiciones definitivas, incluso, si únicamente se presentan legislaciones en materia de educación, como en este caso, rebasa el ámbito de atribuciones legislativas con que cuentan las entidades federativas, pues arrebatan la potestad del Constituyente Mexicano para definir los derechos fundamentales y sus límites, además, en este caso, la norma impugnada va más allá pues se opone frontalmente a la educación sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes que desconfigura el contenido esencial de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este tipo de normas sobre el contenido educativo no son inocuas pues la información que se imparte a las infancias y adolescencias es de suma importancia en el momento de formación que se desarrolla en la escuela, los valores y principios que fundamentalmente hacen de la acción educativa y que van a ejercer una clara influencia en el proceso psicológico de construcción de una propia conciencia crítica de cada persona.

Dicho proceso tiene lugar a lo largo de varios ciclos vitales íntimamente relacionados entre sí: la infancia, la adolescencia y la adultez, por eso la educación está íntimamente relacionada con la transmisión de contenidos, competencias y valores teniendo como objetivo primordial el desarrollo del alumnado y su preparación para la integración en el entorno social que le rodea, por tanto, considerar, como lo hace el

legislador local, que la educación de la niñez debe partir de una determinada concepción de inicio de la vida humana, tiene como efecto que el Estado imponga una restricción a los derechos humanos respecto de lo cual no tiene atribución ni competencia alguna.

Finalmente, me separo de los párrafos 24 a 28 en los que se presenta un marco jurídico sobre la laicidad, la libertad de creencia y la educación laica en México, pues el contenido de ese apartado se encuentra ya superado por precedentes de este Pleno, incluso, por el marco constitucional vigente. En el proyecto se refiere que, si bien la Constitución General no reconoce explícitamente la libertad religiosa, ese derecho se desprende de la libertad de creencia que se contempla en el artículo 24 constitucional. De este modo, a lo largo del proyecto en forma transversal el estudio parte de un concepto de libertad de creencias que (desde mi perspectiva) no es el más protector y, en su lugar, considero que la Constitución reconoce un carácter más amplio al proteger la libertad de religión, de ideología, de convicciones éticas y de conciencia, de modo tal que el marco teórico y jurisprudencial, que ya se aprobó en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, me parece que debía ser el que se debía tomar como más protector de los derechos humanos. Por todo lo anterior, si bien coincido con la invalidez propuesta, lo hago por las razones distintas que me he permitido mencionar. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Juan Luis González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo, en términos generales, estoy a favor de la propuesta que nos presenta el Ministro Javier Laynez, pero con razones adicionales. Coincido con el proyecto en cuanto a que la porción normativa impugnada es contraria al principio de laicidad en la educación, así como violatoria de la libertad de creencia de los educandos; sin embargo, me parece que también existe una razón de índole competencial para llegar a la conclusión de invalidez.

En efecto, desde mi perspectiva, el Congreso del Estado de Nuevo León es incompetente para modificar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica, pues tales aspectos corresponden en exclusiva al orden federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Constitución de nuestro país, así como los artículos 15, 16, 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Ahora bien, al margen de definir el inicio y el final de la vida, considero que la norma impugnada genera un cambio transversal en los contenidos curriculares a nivel estatal, por lo que podría considerarse como un principio rector cuyo establecimiento corresponde a la autoridad federal, independientemente de la intención que pudiera haber tenido el legislador local.

En este sentido, la norma impugnada genera una limitación en el contenido que podría ser enseñado en la entidad federativa, estableciendo una visión unívoca sobre el concepto altamente debatido que forma parte de la discusión interdisciplinaria y cerrando el espacio a la discusión y a la generación libre de las ideas. En consecuencia, considero que el Congreso local excedió su competencia al modificar los fines de la educación en la entidad federativa, así como al imponer una condición que implicaría una variante en el contenido de los planes y programas de estudio de la educación básica, siendo que se exige uniformidad a nivel nacional sobre ese aspecto.

Aunado a lo anterior, la norma impugnada también representa una transgresión directa a la laicidad en la educación y a la obligación de implementar una perspectiva de género, pues la educación, como derecho básico indispensable para la formación de la autonomía personal, exige la educación sexual y reproductiva como una antesala para poder ejercerla adecuadamente y, sobre todo, ejercer el derecho a decidir.

Finalmente, me separo de algunas consideraciones contenidas en los párrafos 36 y 37 de la propuesta, pues si bien concuerdo con que la intención de la autoridad resulta relevante para determinar si se está o no frente a un caso de adoctrinamiento, lo cierto es que igual relevancia merece el análisis concreto de la información que se pretende transmitir aún sin su intención no fuera doctrinante, es decir, me parece que la evaluación para distinguir el adoctrinamiento de la enseñanza puede atender a diversos factores que adquieren una relevancia dependiendo del caso concreto, como son el

contenido enseñado, el control ejercido por la autoridad educativa, los efectos de lo enseñado sobre el desarrollo intelectual de los educandos, así como la intención subyacente al transmitir una idea e, inclusive, el método de enseñanza. Por esas razones adicionales, a favor de la propuesta de invalidez, pero anuncio un voto concurrente para hacerlas valer. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, señora Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero, respetuosamente, por consideraciones distintas. En principio, me gustaría puntualizar que me resulta indispensable pronunciarme sobre la integridad del estudio de fondo, porque desde mi perspectiva los derechos involucrados y la lógica argumentativa para abordar este asunto tiene un impacto desde el primer apartado hacia los demás, ello debido a la interrelación que aquí se suscita entre el derecho a la educación y la libertad de conciencia y los efectos discriminatorios indirectos que la porción normativa impugnada imprima socialmente.

Si bien, el asunto puede analizarse desde diversas aristas y con independencia de lo plausible que resultan los argumentos vertidos en la propuesta, desde mi óptica, las razones principales de inconstitucionalidad en este caso residen en que la porción normativa impugnada, por un lado,

interfiere en el derecho a la libre formación de consciencia y por el otro, contraviene una de las finalidades de la educación, todo lo cual ciertamente vulnera la laicidad en la misma. Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, estimo que deben distinguirse los ámbitos de protección diferenciada que existe entre la libertad de condiciones éticas de consciencia y de religión dado que no precisamente se conjugan estas tres libertades en una sola a pesar de que acorde a la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la libertad de creencias constituye un componente más restringido de la libertad de religión. Ello, cobra relevancia para el fondo del asunto porque, respetuosamente, yo no advierto que, de la redacción de la porción normativa impugnada, interfiera con el espectro de protección de la libertad religiosa, como podría ser el establecimiento de una prohibición legal para manifestar públicamente las creencias de ese tipo. De ahí, que me separo de las consideraciones relacionadas con este tópico.

A mi parecer, este asunto debe analizarse desde la perspectiva de la libertad de consciencia, ya que ese derecho protege todas las convicciones o ideologías que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo sean religiosas o no. En la acción de inconstitucionalidad 54/2018, el Pleno señaló que esta libertad se desdobra en el derecho a la libre formación de la consciencia, la libertad para manifestar o no esas convicciones y transmitirlas, la libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones y a no ser obligado a comportarse en contrario, sobre esa base, la porción normativa impugnada incide en el derecho a la libre formación de consciencia, pues a través del sistema educativo, el

legislador local está estableciendo una única concepción del inicio de la vida, lo cual restringe la capacidad de las personas y los estudiantes de acceder a información objetiva-plural para formar mediante un pensamiento crítico cuáles son sus convicciones.

En segundo lugar, aunque coincido con que la inconstitucionalidad de la norma impugnada también reside en una cuestión competencial debido a que, de acuerdo a los precedentes citados en la consulta: las entidades federativas están impedidas para establecer en sus Constituciones y legislaciones locales, cuándo es el momento del inicio de la vida; sin embargo, estimo que el análisis del asunto debe profundizarse en dos vertientes: la primera de ellas, desde la promoción de la dignidad y derechos humanos como una de las finalidades constitucionales del derecho a la educación y la segunda, a partir de las posibles consecuencias discriminatorias a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género.

Para ello, el análisis del asunto debe tomar en cuenta los alcances del artículo 3°, párrafo cuarto de la Constitución Federal, el cual establece que la educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque derechos humanos y de igualdad sustantiva, además, de que, deberá fomentar el respeto a todos los derechos y las libertades, es decir, un sistema educativo laico no solo debe garantizar su neutralidad respecto a convicciones éticas, creencias o religiones sino que esto por definición, debe promover una cultura de respeto a los derechos humanos y

las libertades fundamentales. En el caso, al tratarse cuestiones íntimamente relacionadas con la capacidad de gestar, supondría no solo el deber del Estado de promover los derechos de las mujeres, incluyendo sus derechos sexuales y reproductivos, sino también la obligación de eliminar prejuicios o estereotipos de género que perpetúan la violencia y la discriminación contra las mujeres que de manera consecuente trae el concepto impugnado.

Esto último se debe a que una disposición de esta naturaleza impacta de manera diferenciada en las mujeres y personas gestantes, pues contiene elementos valorativos intrínsecos que buscan proveer creencias éticas contrarias al aborto y, consecuentemente, constituyen a crear prejuicios y estigmas en contra de las personas que deciden ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Sobre lo anterior, es importante destacar que una de las formas más frecuentes de discriminación y violencia contra las mujeres y personas gestantes es aquella relativa a la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, por lo cual, la porción normativa impugnada, aparentemente neutra, promueve una cosmovisión única que sería contraria a los derechos de las mujeres. En suma, estoy de acuerdo con el sentido propuesto, no por sus consideraciones, sino por estas que acabo de expresar. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Seré muy concreto, pues además de reconocer el amplio espectro que se ha dado ya en las exposiciones de quienes me precedieron, única y exclusivamente, habré de insistir en que estoy de acuerdo con el sentido y en contra de sus consideraciones. Como a todos ustedes ha quedado claro por la exposición que de él ha hecho el señor Ministro ponente, el proyecto analiza a partir de los conceptos de invalidez los conceptos de educación laica y la prohibición de un adoctrinamiento.

Después de una serie de conclusiones en torno a cada uno de estos dos conceptos, llega al apartado del análisis de la norma, como conclusión descubre que esta no es neutra y busca adoctrinar a las personas, concluyendo así que, de acuerdo con precedentes, las entidades federativas no tienen competencia para definir derechos humanos, es precisamente con esta última determinación con la que concuerdo y no con las anteriores.

Sobre el tema de educación laica, más allá de suscribir una gran cantidad de conceptos que se vierten en el propio proyecto, considerar que la redacción de esta disposición aquí cuestionada necesariamente tenga que recalar en un tema laico, significa formular sobre de ella un juicio de valor, pues la asocia con un tema estrictamente religioso, cuando por importante que resulte el credo que sostenga esta doctrina, no es el único que lo contiene así.

El concepto de la vida, en ese sentido, abarca mucho más que lo que una tendencia religiosa ha expresado, insisto, por importante e influyente que sea, este no es un aspecto estrictamente religioso, de ahí que para mí, su vinculación con un aspecto de laicidad, no es el parámetro adecuado, en tanto este abarca más posibilidades de análisis y, por lo que hace a la prohibición del adoctrinamiento, desafortunadamente con frecuencia, y así lo hace quien promueve esta acción de inconstitucionalidad, identifica al adoctrinamiento como una actitud negativa, como preparar a alguien para lo malo y no necesariamente es el concepto propio del adoctrinamiento, que significa única y exclusivamente enseñar a alguien o algo a enseñar a alguien algo.

Bajo esas dos perspectivas, independientemente de que pueden ser útiles para contestar los argumentos aquí formulados, en mi criterio, desde que el legislador local impuso una definición de vida humana, sí como principio educativo o como cualquier otra cosa que quisiera utilizar, invade la competencia del Congreso de la Unión en tanto perfecciona los derechos humanos respecto de conceptos como lo son la vida y asociándolo a la educación demuestra esa incompetencia, solo el Congreso de la Unión es quien puede finalmente definir este tipo de conceptos y dar el alcance válido para toda la República Mexicana.

Y en esa medida, al haberlo hecho, me concreto a decir que, en suplencia de la queja, la norma debe ser declarada inválida, pues el Congreso respectivo, impuso una definición propia de su control no territorial, sobre lo que allí se debe entender la

vida humana, excediendo con mucho las facultades que la propia Constitución estableció para la Federación, y no de aquellas reservadas para los Estados, y con ello, siguiendo los precedentes, que ya se han citado en esta sesión, solamente me pronunciaría por estimar que, es inválida por vicio de competencia, independientemente de las otras razones aquí expuestas. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidente. Yo, en este apartado, que me parece importante destacar, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, y la educación como una de las responsabilidades que tiene el Estado, de regular esta, ya sea por sí misma a través de los órganos descentralizados o bien los particulares, para generar el conocimiento, habilidades, aptitudes y valores de los estudiantes.

Es importante destacar que, en este proyecto se propone la invalidez de una porción normativa que señala “desde la concepción hasta la muerte natural”. Esta norma impugnada, establece como uno de los fines de la educación que imparte el Estado, el desarrollar actitudes solidarias de los individuos para crear una conciencia sobre el respeto a la vida desde la concepción y hasta la muerte natural.

Si bien concuerdo con la propuesta respecto a que tal prohibición vulnera los principios de educación laica y de

libertad de creencia, así como la prohibición de todo adoctrinamiento que resulte contrario al fomento de una sociedad plural, democrática e inclusiva, considero que adicionalmente, vulnera uno de los principios que en términos del artículo 3º, fracción II, de la Constitución, debe orientar la educación, ello, porque la educación que imparte el Estado, debe tener como objetivo, proporcionar los conocimientos y habilidades para el desarrollo integral de los individuos, basada en los resultados del progreso científico.

El hecho de que el legislador local establezca como finalidad de la educación, el fomentar la idea de que la vida comienza desde la concepción y hasta la muerte natural, impide a los educandos acercarse de manera neutral a otras fuentes de información para adoptar un criterio propio.

En la norma que analizamos, advierto la intención de imponer una serie de valores, de creencias, de prejuicios, que eviten todo pensamiento crítico o discordante, aun cuando este se funde en valores de la ciencia y el progreso. Una educación que impone un único punto de vista sobre la manera de comprender la vida conduce en que la norma que analizamos resulte inconstitucional, pues sin mayor sustento o base científica, impone normativamente, no solo una definición de la vida, sino una manera de comprender ese fenómeno y su complejidad.

Por estas razones, expresaré mi voto a favor, con un voto concurrente en la propuesta de invalidez del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estaré a favor del sentido del proyecto, pero también me aparto de las consideraciones.

Me parece que el argumento (claro), tendría que invocarse en suplencia, porque no viene planteado así en la demanda respectiva, el argumento de la incompetencia, pues es preferente a todos los demás; y en ese sentido, bastaría para poder llegar a la conclusión de la invalidez, estableciendo que la legislatura local, en este caso, no tenía permitido en una ley de educación estatal, fijar el alcance o definición de un derecho humano. Así es que yo, por esta razón, estaré con el sentido, pero me aparto de las consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido, apartándome de algunas consideraciones. En primer lugar, yo consideraría infundado la cuestión competencial y por eso no me daría para llevar a la invalidez de la norma, pero, en esencia, considero que esta porción es inconstitucional por tres razones fundamentales: porque es contraria a las exigencias del Estado laico, porque viola el derecho a la libertad de pensamiento, consciencia y religión, y porque viola el contenido constitucional mínimo del derecho a la educación; y estas tres razones las desarrollaré en un voto concurrente. Tome votación... ¡Ah, perdón! ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por favor, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, estoy totalmente de acuerdo con la posición manifestada por la Presidenta. Creo que con esa claridad de violaciones de estos distintos derechos humanos podríamos estar votando el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Presidenta. Solo precisiones, todo viene con el... es un tema que podría abordarse (como bien lo dijo la Ministra Loretta Ortiz) de diferentes aristas, solo precisarles o aclararles. Yo no quise utilizar como metodología precisamente el aspecto competencial, precisamente porque nos íbamos a detener a aspecto competencial.

La primera vez que este Tribunal Pleno analiza una norma de educación que no pretende definir la “vida”, sino que toma esa concepción de “vida” como un principio educativo que va a orientar o que debe orientar, no fue su intención definirla como tal, que así de los otros. Como bien lo dijo el Ministro Pardo, efectivamente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no impugnó eso ¿sí?, no cuestionó que no tuviera la legislatura esa facultad para legislar en esta materia, sino que, precisamente, dio como argumentos cómo se violenta la libertad de laicidad, pensamiento, consciencia y religión,

entonces, primero esa precisión. No obstante, cuando cito los precedentes, los precedentes sí están basados más en el aspecto competencial, no entre facultades concurrentes y exclusivas, porque creo que aquí no es la litis, sino en la que definimos que no le era dable a las entidades federativas definir lo que es la “vida” desde el punto de vista científico, biológico, religioso, etcétera, y que en su caso, no tenían esa competencia, si bien pueden amparar derechos humanos, no pueden limitarlos o restringirlos.

Entonces, (insisto) no es esa la impugnación, sino que reconociendo que tiene facultad para legislar en materia y una gran libertad configurativa educativa, aquí hay un aspecto que tiene que ver con los principios y los derechos que ya he mencionado, y también creo que en ninguna parte del proyecto educación laica sea sinónimo de religión, al contrario, creo que (y lo dije de manera literal) el carácter laico de la educación (y lo dice el proyecto) no se agota en el ámbito legislativo; eso ya lo hemos dicho en el Pleno. Y, no sé, yo también coincido... es que la Ministra Norma Piña lo hizo muy bien en tres “*bullet*” yo entendería que eso está plasmado en el proyecto, precisamente, la violación a la libertad de pensamiento, de laicidad, de religión, pero, pues esperaría también su voto; pero, es exactamente lo que el proyecto concluye. Gracias, señora Ministra, solo era hacer estas precisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente para hacer valer razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones y haré un voto concurrente con las razones que ya expresé.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido, en contra de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, obviamente, en respaldo de la educación laica y con absoluto respeto a la libertad de pensamiento, religión y creencias en nuestro país.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez por incompetencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, separándome... con algunas salvedades y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del resolutivo de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Ortiz Ahlf anuncian voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de consideraciones e invalidez solo por incompetencia; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con algunas salvedades y anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Los efectos, quisiera usted...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no, Ministra. Nada en particular, solo recordar que la fracción “desde la concepción hasta la muerte natural” la que se declara inconstitucional. Y lo demás, es igual que en ese tipo acciones, surte efectos... Perdón, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos aprobar el capítulo de efectos, en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINSTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINSTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar esta sesión pública y convoco a las Ministras y Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá lugar en este recinto el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)